



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

G R , Jimmy Abner s/robo

CCC 77300/2017/TO1/3/1/1/RH2

S u p r e m a C o r t e :

I

Por decreto simple del 13 de junio de 2018, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 9 se pronunció acerca de la prueba ofrecida por las partes y con respecto a los testigos admitidos que habían sido propuestos por la fiscalía, delegó su citación en la señora Fiscal General, con fundamento en el artículo 7 de la ley 27148.

Al ser desestimados los recursos interpuestos ante la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional, la representante del Ministerio Público Fiscal dedujo recurso extraordinario (fs. 10/17), contra cuya denegación se formuló la presente queja.

II

En la apelación federal se tacha de arbitrario al fallo por entender que el *a quo* cerró la vía apta para tratar el reclamo del Ministerio Público mediante una fórmula genérica que no dio respuesta a los planteos concretamente sometidos a su examen. Así, explica la señora Fiscal General, la cámara de casación se limitó a afirmar que el recurso no se dirigía contra una sentencia definitiva o equiparable sin tomar en consideración que lo decidido por el tribunal oral no podía ser remediado por una decisión posterior. Al mismo tiempo, había sido planteada una causal de arbitrariedad en tanto lo resuelto por el tribunal oral contradecía expresamente al artículo 359 del Código Procesal Penal, que establece la obligación de su presidente de citar a las partes, testigos y peritos que debieran intervenir. La delegación de esa tarea en la fiscalía, además de carecer

de fundamento normativo, supone para la apelante una violación a la autonomía del Ministerio Público Fiscal consagrada en el artículo 120 de la Constitución Nacional, y ese agravio de naturaleza federal debía ser tratado por la cámara de casación en su carácter de tribunal intermedio.

Por otra parte, afirma que el criterio objetado comenzó a repetirse en otros expedientes y la consecuente afectación de los limitados recursos con los que cuenta la fiscalía a tareas que no le corresponden, excede al caso individual y adquiere una dimensión institucional trascendente.

III

A la vista de tales argumentos, considero que la señora Fiscal General había planteado un caso apto para ser conocido por el *a quo*, por lo cual entiendo aplicable doctrina de la Corte que declara que es procedente el recurso extraordinario contra las decisiones de los tribunales en materia de admisibilidad de las impugnaciones, en salvaguarda de las garantías del debido proceso y la defensa en juicio, cuando concurren supuestos de arbitrariedad y el fallo cuestionado es equiparable a la sentencia definitiva (Fallos:330:3028; 338:896).

Desde este punto de vista, estimo que el reclamo cuenta con una adecuada explicación sobre el perjuicio ocasionado por la decisión del tribunal oral. La asignación de recursos y personal a las fiscalías se realiza según un diseño pensado para el mejor cumplimiento de la función que desempeñan en el modelo de enjuiciamiento penal actualmente vigente que, acerca de la cuestión en debate, establece en su artículo 359 el deber del presidente del



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

G R , Jimmy Abner s/robo

CCC 77300/2017/TO1/3/1/1/RH2

tribunal de juicio de citar a las partes, testigos y peritos. El Ministerio Público Fiscal no posee en la actualidad una oficina de notificaciones y la única manera de cumplir con las citaciones obligaría a la fiscalía a detraer parte de su dotación y recursos limitados en desmedro de las funciones a las que están hoy asignados. Con acierto expresa la recurrente que, por motivos evidentes, el cumplimiento de la orden emitida por el tribunal consolidaría de manera irreversible el perjuicio al desempeño regular de las funciones de la fiscalía, por lo que no puede ponerse en duda que la decisión cause un gravamen no susceptible de reparación ulterior.

En segundo lugar, creo que la tacha de arbitrariedad también fue correctamente planteada ante el *a quo*. En efecto, el tribunal oral delegó en la parte acusadora las citaciones con base en el artículo 7 de la nueva Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal (ley n° 27148) que se encuentra en el capítulo 2 titulado “Principios de Actuación”. El artículo citado lleva a su vez el título “Requerimiento de Colaboración” y la norma establece, literalmente, lo siguiente: “Los integrantes del Ministerio Público Fiscal de la Nación podrán requerir informes a los organismos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los organismos privados y a los particulares. También podrán citar personas a fin de que presten declaración, las que estarán obligadas a concurrir y podrán ser conducidas por la fuerza pública en caso de ausencia injustificada (...)”.

Como puede apreciarse, se trata de una norma genérica, vinculada a los principios de actuación del Ministerio Público y establece una *facultad* de citar personas a declarar, todo ello

en el marco de una ley que actualiza la estructura del organismo para armonizarlo con las nuevas funciones que tiene que cumplir en el proceso acusatorio consagrado en el nuevo Código Procesal Penal Federal, vigente pero todavía no operativo en la ciudad de Buenos Aires. Ese nuevo instrumento legal, dicho al pasar, sí prevé expresamente la *obligación* de las partes—de todas ellas— de notificar a los testigos y peritos de la audiencia de debate y de citarlos para esa diligencia a través de la Oficina de Notificaciones (ver artículo 248).

Sin embargo, esa norma no rige en la ciudad de Buenos Aires en razón del esquema de implementación progresiva de la nueva ley procesal, seguramente adoptado para asegurar que no falten el tiempo y los recursos que demanda la adaptación de las viejas estructuras a las nuevas funciones.

El aplazamiento en la implementación del nuevo código de forma incluso genera dudas acerca de la vigencia del artículo 7 de la ley orgánica del Ministerio Público 27148, pues en los considerandos del decreto 257/2015 que dispuso dicha prórroga, se reconoce que las reformas introducidas al Ministerio Público Fiscal por la ley 27148 “encuentran su razón de ser y su operatividad funcional en la efectiva puesta en marcha del CÓDIGO PROCESAL PENAL DE LA NACIÓN sancionado por la Ley N° 27.063”, por lo que “resulta razonable dejar sin efecto aquellos aspectos (de la ley orgánica) vinculados con la implementación (del nuevo procedimiento)”. Con esos fundamentos, el citado decreto derogó, entre otros, el artículo 81 de la ley 27148 que establecía que “todas las disposiciones de la presente (...) que no dependan de la efectiva aplicación del Código Procesal Penal de la Nación (ley 27063) tendrán



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

G R , Jimmy Abner s/robo

CCC 77300/2017/TO1/3/1/1/RH2

plena operatividad a partir de su entrada en vigor (conf. artículo 5° del decreto 257/2015).

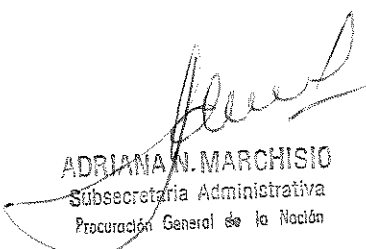
Entonces puede concluirse que la decisión del tribunal oral de delegar en la fiscalía la citación a la audiencia de debate de *sus* testigos y peritos supuso dejar de aplicar la regla *especial* y vigente del artículo 359 del actual Código Procesal Penal de la Nación, en favor de una regla general y de vigencia dudosa que surgiría de una interpretación del artículo 7 de la ley 27148. Tal criterio no sigue los principios elementales que orientan la solución ante un presunto conflicto de leyes y, en consecuencia, está justificada la tacha de arbitrariedad por apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso. Por ser así, la intervención de la cámara de casación como tribunal intermedio estaba exigida por la doctrina de la Corte a partir de Fallos: 308:490 y 311:2478, ratificada en Fallos 328:1108.

En virtud de los argumentos expuestos, y los demás presentados por la señora Fiscal General en su apelación de fojas 10/17, mantengo la queja interpuesta.

Buenos Aires, 12 de abril de 2019.

Es copia

E.E. Casal


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación